

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-00664

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0282-13
DE : ADRIANA TORRES CACERES
CONTRA : LUIS FERNANDO PEREZ

RADICACIÓN: 2020-664

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 0282/13, proferida el 20 de septiembre de 2013 por la Comisaría Séptima (7) de familia de4 Bosa 1, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 20 de septiembre de 2013 (Pag 25 A 27), se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa I impuso medida de protección definitiva a favor de la señora ADRIANA TORRES CACERES y en contra de LUIS FERNANDO PEREZ, prohibiéndole a aquel, realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la accionada y ordena asistir a las partes a tratamiento terapéutico dirigido a eliminar las conductas agresivas o violentas así como incrementar herramientas que permitan resolver conflictos o diferencias a través de la concertación y el dialogo.
- El día 25 de junio de 2019, se profiere Auto que admite la solicitud de Incumplimiento e la Medida de Protección 282-13, se

fija fecha de audiencia para el 19 de julio de 2019 y se ordena notificar a las partes.

- El día 19 de julio de 2019 se realiza audiencia a la que asisten las partes, al poco tiempo el señor LUIS FERNANDO PEREZ se retira de la audiencia antes de rendir descargos. Se suspende la audiencia, se decreta la prueba de la Entrevista a la NNA. KAREN DAYANA PEREZ TORRES de 12 años de edad hija de las partes y se fija nueva fecha para el 23 de julio de 2019.
- A pagina 82, obra constancia de no asistencia de fecha 23 de julio de 2019, de la niña a la Entrevista y se reprograma la audiencia ya que no fue debidamente notificado el accionado, para el 27 de septiembre de 2019.
- El 27 de septiembre de 2019, nuevamente se reprograma la audiencia por indebida notificación al accionado para el 22 de noviembre de 2019.
- El día y hora señalados no comparecen las partes y sin pruebas se declara NO PROBADO el incumplimiento a la Medida de Protección.
- A pagina 112 obra auto que avoca y admite Incumplimiento a la Medida de Protección de fecha 20 de octubre de 2020, el cual fija fecha de audiencia para el 27 de noviembre de 2020.
- A pagina 121 obra Informe de Medicina Legal con incapacidad Médico Legal de 5 días, por agresiones físicas realizadas a la señora ADRIANA TORRES CACERES por el señor LUIS FERNANDO PEREZ Excompañero.
- A pagina 122 obra denuncia de nuevos hechos de violencia, contra la señora ADRIANA TORRES CACERES realizados por su excompañero LUIS FERNANDO PEREZ el día 23 de noviembre de 2020.
- A pagina 127 obra Informe de Medicina Legal con incapacidad Médico Legal de 3 días, por agresiones físicas realizadas a la señora ADRIANA TORRES CACERES por el señor LUIS FERNANDO PEREZ Excompañero
- El día 27 de noviembre de 2020 se realiza la audiencia de Fallo en al que el incidentado acepta los cargos y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de cuatro (04) salarios mínimos legales convertibles

en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social. Las partes se notificaron en estrados.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que afirma "*Todo ha pasado como esta en la letra... la he amenazado de muerte, le di dos puños, le pegue con la cicla, lo hice por celos, llevamos dos meses separados en los que hemos tenido encontrones,*

de parte de ella ha habido momentos que hemos compartido intimidad y por eso seguimos en el problema...”

Toda vez que el incidentado el señor LUIS FERNANDO PEREZ en sus descargos rendidos ante la comisaria acepta su agresión, resulta oportuno hacer mención sobre el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia”.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora ADRIANA TORRES CACERES, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en todos y cada uno de sus numerales, contra LUIS FERNANDO PEREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor LUIS FERNANDO PÉREZ, identificado con C.C. 74.754.651 mediante resolución proferida el 27 de noviembre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, de Bogotá D.C., en el trámite de

primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 0282-13 instaurada por la señora ADRIANA TORRES CACERES por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 031
HOY: 24 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA